

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No.7994
RADICACION No. 021-2016-00737-00
Santiago de Cali, 17 de octubre de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que se liquida la obligación con tasas superiores a las reguladas por la superintendencia financiera al tenor del artículo 884 del Código de Comercio.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	CUOTAS EXTRAS	INTERESES MORATORIOS DEL 01/05/2014 AL 01/10/2018	ABONOS	TOTAL
CUOTAS DE ADMINISTRACION	\$ 12.030.000,00			\$ 812.603,19	\$ 11.217.396,81
		\$ 2.825.000,00			\$ 2.825.000,00
			\$ 7.040.520,87	\$ 2.015.396,81	\$ 5.025.124,06
TOTAL	\$ 12.030.000,00	\$ 2.825.000,00	\$ 7.040.520,87	\$ 2.828.000,00	\$ 19.067.520,87

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2018, ES POR LA SUMA DE DIECINUEVE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTO VEINTE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$19.067.520,87).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **DIECINUEVE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTO VEINTE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$19.067.520,87)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte del 01 de septiembre de 2018.

Ejecutoriado el presente auto, regrese para resolver sobre la terminación deprecada por pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 186 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 8035
RADICACION No. 004-2006-00843-00
Santiago de Cali, 17 de octubre de 2018.

Se allega por cuenta de la parte actora un escrito mediante el cual solicita se decrete embargo y secuestro de los dineros que tenga el aquí demandado a cualquier título en las entidades bancarias que relaciona en el memorial que antecede.

Petición a la que se accede únicamente en cuanto a las entidades bancarias **BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA y BANCO FINANDINA**, como quiera que la medida dirigida a las demás entidades bancarias que señala en el memorial que antecede ya fue decretada mediante auto 1250 del 04/05/2017 (Fol. 6).

No obstante, se ordenara que por secretaria se libre nuevamente el oficio de embargo No. 1931 del 04/05/2007 actualizando el número de cuenta de este despacho judicial.

Por otra parte el peticionario solicita se oficie al Comfenalco Valle EPS a fin de que informe a que empresa se encuentra vinculado el demandado, petición que se niega al no cumplir con lo estipulado en el artículo 43 numeral 4 del CGP.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros, que tenga el demandado **HENRY ALVARADO VASQUEZ CC. 16.659.970** en las cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, en las entidades bancarias **BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA y BANCO FINANDINA**, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas.

Limítese la presente medida cautelar a la suma de OCHENTA MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$80.097.359) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.

2.- Por secretaria expídase nuevamente el oficio de embargo No. 1931 del 04/05/2007 en virtud a la medida cautelar decretada mediante auto de la misma fecha obrante a folio 6 del plenario, actualizando el número de cuenta de este despacho judicial y el límite de la medida cautelar.

Librese por secretaria los oficios correspondientes.

3.- **NEGAR** la solicitud de oficiar a Comfenalco Valle EPS como quiera que no se aportan las copias que acrediten que realizó la solicitud ante dicha entidad conforme lo establece el artículo 43 numeral 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 186 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 8036
RADICACION No. 005-2009-00216-00
Santiago de Cali, 17 de octubre de 2018.

Se allega por cuenta de la parte actora un escrito mediante el cual solicita se decrete embargo y secuestro de los dineros que tenga la aquí demandada a cualquier título en las entidades bancarias que relaciona en el memorial que antecede.

Petición a la que se accede únicamente en cuanto a las entidades bancarias **BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, CITIBANK, BANCO BBVA, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA y BANCO FINANDINA S.A.**, como quiera que la medida dirigida a las demás entidades bancarias que señala en el memorial que antecede ya fue decretada mediante auto 1315 del 03/056/2009 (Fol. 4).

No obstante, se ordenara que por secretaria se libre nuevamente el oficio de embargo No. 1935 del 03/06/2009 actualizando el número de cuenta de este despacho judicial.

Por otra parte el peticionario solicita se oficie a Coomeva EPS a fin de que informe a que empresa se encuentra vinculada la demandada, petición que se niega al no cumplir con lo estipulado en el artículo 43 numeral 4 del CGP.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros, que tenga la demandada **JENNY QUINTERO MONTOYA CC. 29.127.684** en las cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, en las entidades bancarias **BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, CITIBANK, BANCO BBVA, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA y BANCO FINANDINA S.A.**, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas.

Limítese la presente medida cautelar a la suma de **CIENTO DOCE MILLONES NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE (\$112.009.177,50)** de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.

2.- Por secretaria expídase nuevamente el oficio de embargo No. 1935 del 03/06/2009 en virtud a la medida cautelar decretada mediante auto de la misma fecha obrante a folio 4 del plenario, actualizando el número de cuenta de este despacho judicial y el límite de la medida cautelar.

Librese por secretaria los oficios correspondientes.

3.- **NEGAR** la solicitud de oficiar a COOMEVA EPS como quiera que no se aportan las copias que acrediten que realizó la solicitud ante dicha entidad conforme lo establece el artículo 43 numeral 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 186 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
-Secretario-

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 8039

RADICACION No. 00-2011-00053-00
Santiago de Cali, 17 de octubre de 2018.

Se allega por cuenta de la parte actora un escrito mediante el cual solicita se decrete embargo y secuestro de los dineros que tenga el aquí demandado a cualquier título en las entidades bancarias que relaciona en el memorial que antecede.

Petición a la que se accede únicamente en cuanto a las entidades bancarias **BANCO BANCAMIA**, **BANCO PICHINCHA S.A.** y **BANCO FALLABELLA**, como quiera que la medida dirigida a las demás entidades bancarias que señala en el memorial que antecede ya fue decretada mediante auto 886 del 23/02/2011 (Fl. 4) y auto 0118 del 03/02/2016 (Fol. 84).

No obstante, se ordenara que por secretaria se libre nuevamente el oficio de embargo No. 657 del 23/02/2011 y 007-0091 del 10/02/2016 actualizando el número de cuenta de este despacho judicial.

Por otra parte el peticionario solicita se decrete el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar de propiedad del aquí demandado en un proceso que se adelanta en el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali, petición a la que se accede al tenor del artículo 466 del CGP.

Igualmente solicita el embargo y secuestro de la motocicleta de placas QIL97B de propiedad del demandado, petición a la que también se accede.

Por ultimo pretende se oficie a SURA EPS a fin de que informe a que empresa se encuentra vinculado el demandado, cuestión que se niega al no cumplir con lo estipulado en el artículo 43 numeral 4 del CGP.

En consecuencia a lo anterior, se **RESUELVE**:

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros, que tenga el demandado **RODRIGO VILLA DUQUE CC. 16.737.023** en las cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, en las entidades bancarias **BANCO BANCAMIA**, **BANCO PICHINCHA S.A.** y **BANCO FALLABELLA**, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas.

Limitese la presente medida cautelar a la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$38.018.400)** de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.

2.- Por secretaria expídase nuevamente el oficio de embargo 657 del 23/02/2011 y 007-0091 del 10/02/2016 en virtud a la medida cautelar decretada mediante auto 886 del 23/02/2011 (Fl. 4) y auto 0118 del 03/02/2016 (Fol. 84), actualizando el número de cuenta de este despacho judicial y el límite de la medida cautelar.

Librese por secretaria los oficios correspondientes.

3.- **DECRETESE** el **EMBARGO** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que puedan corresponder al demandado **RODRIGO VILLA DUQUE CC. 16.737.023** dentro del proceso ejecutivo adelantado por **DELIA EUNICE PAZMIÑO DIAZ** en el **JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** bajo Rad. 028-2016-00080-00.

4.- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de placas **QIL-97B** propiedad del demandado **RODRIGO VILLA DUQUE CC. 16.737.023** de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Guacari.

LIBRESE por secretaria el oficio correspondiente la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Guacari.

5.- **NEGAR** la solicitud de oficiar a SURA EPS como quiera que no se aportan las copias que acrediten que realizó la solicitud ante dicha entidad conforme lo establece el artículo 43 numeral 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 186 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
AUTO No. 8055**

Radicación No. 7600-1003-031-2009-00237-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho de (2018)

En memorial que antecede solicita la apoderada de la parte demandante, se fije fecha para la diligencia de remate.

Sin embargo revisado el expediente se advierte que en auto anterior se tuvo por avaluado los derechos que tiene la demandada sobre el inmueble, sin embargo, verificando la diligencia de secuestro practicada a este reporta que el mismo cuenta con tres pisos y el certificado de inscripción catastral alude a que tiene menos de 3 pisos.

Situación que impone generar el control de legalidad sobre dicha actuación dejando sin efecto alguno dicho auto, y a efecto de conocer las condiciones reales del inmueble y poder determinar su valor real, se conmina a las partes a presentar el avalúo comercial del mismo.

En consecuencia se DISPONE:

- 1.- Dejase sin efecto alguno el auto no. 6539 del 16/08/2018, al tenor del art. 132 del cgp, conforme lo expuesto.*
- 2.- Niéguese por ahora la solicitud de fijar fecha para el remate, al no concurrir los requisitos para ello, conforme lo expuesto.*
- 3.- Conminase a las partes a presentar el avalúo comercial del inmueble, conforme lo expuesto.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 186 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2018

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
AUTO No. 8054**

Radicación No. 760014003-032-2015-00956-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho de (2018)

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante – cesionaria - JAIME ARISTIZABALO SALAZAR, solicitud de dación en pago total de la obligación.

Sin embargo la petición deprecada a de negarse por encontrarse el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 38456842 de la oficina de Instrumentos públicos de Tuluá – Valle, con limitación del poder dispositivo, al haber quedad vigente la anotación No. 22 de dicho instrumento que lo reporta.

Razón suficiente para DISPONER

- 1.- Niéguese la petición deprecada, por improcedente conforme lo expuesto.
- 2.- atempérese los memorialistas a las actuaciones surtidas en el proceso..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.186 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2018

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
AUTO No. 8040

Radicación No. 760014003-004-2017-00051-00
Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho de (2018)

En memorial que antecede solicita el demandado HAROLD BECERRA PEREZ, se le entreguen los depósitos restantes con ocasión de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Consultado el portal web del Banco Agrario se verifica que aun esta pendiente de orden de pago un solo depósito, pues el resto ya se generó y hasta la fecha aún permanece en secretaria a la espera de su retiro por el peticionario.

En consecuencia se **DISPONE:**

1.- Páguese a favor del demandado HAROLD BECERRA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.430.561, el depósito que se relaciona continuación.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002265849	800202433	COODISTRIBUCIONES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2018	NO APLICA	\$ 171.861,00

2.- Atempérese el memorialista a la actuación surtida en el expediente.

3.- verificado lo anterior, regrese el expediente a archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

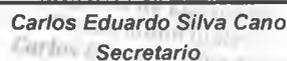
LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 186 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2018


Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
AUTO No. 8038**

Radicación No. 760014003-004-2009-00845-00
Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho de (2018)

En memorial que antecede solicita la apoderada de la parte demandante, se trasfieran los depósitos sobrantes descontados al demandado JOSÉ FIDEL BOLAÑOS CONTRERAS, al Juzgado que decretó el embargo de remanentes.

Consultado el portal web del Banco Agrario se verifica que no obran depósitos en las arcas de este despacho ni en las del origen que hayan sido descontados al demandado.

En consecuencia se a **DISPONE:**

- 1.- Niéguese la petición deprecada por improcedente, conforme lo expuesto.
- 2.- queda en conocimiento de las partes la certificación sin depósitos del portal web del banco Agrario.
- 3.- Atempérese a memorialista al informe del pagador que obran en el expediente.
- 4.- regrésese el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 186 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2018

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
AUTO No. 8052**

Radicación No. 760014003-002-2011-00158-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho de (2018)

En memorial que antecede solicita la abogada MARTHA JANETH MEJIA CASTAÑO, se decrete la terminación por pago total de la obligación demandada.

Petición que se niega porque no tiene acreditada personería jurídica para actuar en representación de la parte demandante – cesionaria Konfigura Activos Alternativos II.

En consecuencia se DISPONE

1.- Niéguese la petición de terminación por pago total, conforme lo expuesto.

2.- Atempérese la memorialista a las actuaciones surtidas en el expediente y evite generar peticiones como estas que solo generan congestión del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 186 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2018

Carlos Eduardo Silva Cano

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

AUTO No. 8046

Radicación No. 760014003-008-2014-00885-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho de (2018)

En memorial que antecede solicita la apoderada de la parte demandante- se entreguen los depósitos a cargo de este proceso.

Consultado el portal web del Banco Agrario se verifica que no obran depósitos a cargo de este proceso

En consecuencia se **DISPONE:**

1.- Niéguese la entrega de depósitos, conforme lo expuesto

2.- queda en conocimiento de las partes la certificación sin depósitos del portal web del banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

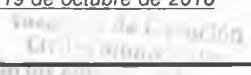
LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 186 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2018


Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
AUTO No. 8043**

Radicación No. 760014003-002-2017-00209-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho de (2018)

En memorial que antecede solicita la apoderada de la parte demandante- se entreguen los depósitos a cargo de este proceso.

Consultado el portal web del Banco Agrario se verifica la existencia de estos, razón para disponer su pago en los términos del art. 447 del cgp. Como quiera que obra liquidación de crédito y costas por valor de **\$886.573** y se han pagado depósitos por valor de \$500.528, quedando un saldo pendiente de **\$386.045**

En consecuencia se **DISPONE:**

Páguese a favor de la parte demandante JUAN CARLOS VIDAL ARTEAGA a través de su apoderada con facultad de recibir abogada MARIA MERCEDES TERESA RAMIREZ HENAO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.345.223, el depósito que se relaciona continuación por valor de **\$ 123.813**.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002247491	02/08/2018	\$ 52.668,00
469030002259896	05/09/2018	\$ 36.920,00
469030002269032	03/10/2018	\$ 34.225,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

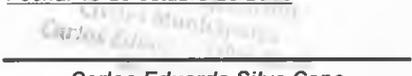


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 186 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2018


Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
AUTO No. 8042**

Radicación No. 760014003-010-2012-00397-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho de (2018)

En memorial que antecede solicita la apoderada de la parte demandante- se entreguen los depósitos a cargo de este proceso.

Consultado el portal web del Banco Agrario se verifica que solo está pendiente de orden de pago un solo depósito, pues el resto ya se generó y hasta la fecha aún permanece en secretaría a la espera de su retiro por el peticionario. Además la liquidación del crédito y costas se liquidaron por valor total de **\$11.128.844.38** y se han pagado depósitos por valor de **\$8.865.167**, quedando un saldo de **\$2.263.677.38**

En consecuencia se **DISPONE:**

1.- Páguese a favor de la parte demandante COOPERATIVA VISION FUTURO "COOPVIFUTURO" a través de su apoderada con facultad de recibir abogada LUZ MILENA TORRES BANGUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.388.389, el depósito que se relaciona continuación.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002265849	26/09/2018	\$ 171 861,00

2.- Atempérese el memorialista a la actuación surtida en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 186 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2018

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
AUTO No. 8048

Radicación No. 760014003-012-2006-00069-00
Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho de (2018)

En memorial que antecede solicita el apoderado de la parte demandante se entreguen los depósitos a cargo de este proceso producto del remate, porque no puede verse afectado ante la desidia del rematante y el secuestre para la entrega del inmueble.

Revisado el expediente se verifica que en auto No. 3969 del 17/15/2018, se reservó la suma de \$3.000.000, en los términos que dispone el art. 455-7 del cgp, y hasta la fecha no se tiene conocimiento si ya se recibió o no el inmueble rematado por su adjudicataria.

Razón para disponer el pago de los depósitos restantes al demandante, al verificarse que la liquidación actualizada del crédito arroja un saldo de \$10.706.815.

En consecuencia se **DISPONE:**

1.- páguese a la parte demandante cesionaria RODIN AGUSTO FLOREZ ARIZA, identificado con la cedula de ciudadanía No.79.515.101 los depósitos que a continuación se relaciona por valor de **\$6.200.000:**

Número del Título	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002184526	21/03/2018	NO APLICA	\$ 300.000,00
469030002202795	27/04/2018	NO APLICA	\$ 300.000,00
469030002236074	10/07/2018	NO APLICA	\$ 5.000.000,00
469030002239505	18/07/2018	NO APLICA	\$ 600.000,00

2.- Secretaria remita el oficio a la rematante, conforme lo ordenado en auto del 31/08/2018-fl. 266.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.186 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2018

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
AUTO No. 8047**

Radicación No. 760014003-030-2014-01045-00
Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho de (2018)

En memorial que antecede solicita la apoderada de la parte demandante- se entreguen los depósitos a cargo de este proceso.

Consultado el portal web del Banco Agrario se verifica que no obran depósitos a cargo de este proceso

En consecuencia se **DISPONE:**

- 1.- Niéguese la entrega de depósitos, conforme lo expuesto
- 2.- queda en conocimiento de las partes la certificación sin depósitos del portal web del banco Agrario.
- 3.- Atempérese la memorialista a la actuación surtida en el proceso, pues aun reposa en la caratula la reproducción del oficio a la espera de su retiro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 186 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2018


Carlos Eduardo Silva Cano
Sec. Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 8032

RADICACION No. 018-2015-00624-00

Santiago de Cali, 17 de octubre de 2018.

Se allega por parte de la oficina de comisiones civiles No. 17 de Cali, copia del despacho comisorio No. 07-3578 del 24/11/2017, debidamente diligenciado, el cual ya obra al interior del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, **AGREGUESE** sin consideración la copia del mentado despacho comisorio como quiera que ya obra dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 186 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 8034

RADICACION No. 002-2016-00168-00

Santiago de Cali, 16 de octubre de 2018

Allega la parte actora liquidación del crédito a la cual no se le corre traslado por cuanto ya obra en el plenario una aprobada al tenor del artículo 446 del CGP, y las actualizaciones deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 CGP.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.G.P.), en consecuencia, no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 186 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos, Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 8037

RADICACIÓN No. 003-2012-00761-00

Santiago de Cali, 17 de octubre de 2018.

Se allega por la parte actora escrito solicitando requerir al pagador de la **POLICIA NACIONAL**, a fin de que se sirvan informar el estado del embargo del salario decretado en contra del señor Huber Alberto Benítez.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

REQUIERASE al pagador de la **POLICIA NACIONAL**, a fin de que se sirva dar cumplimiento a la orden de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente o cualquier tipo de contrato y demás emolumentos que perciba el demandado **HUBER ALBERTO BENITEZ C.C. 14.836.982** como empleado de esa entidad, la cual fue comunicada mediante oficios No. 1097 del 17/04/2013 y siendo requeridos por oficio 007-01530 del 12/07/2016.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente, adjuntando copia del auto No. 1236 del 12/04/2013 (Fol.) del oficio No. 1097 de la misma fecha (Fol. 6), copia del auto 2288 del 24/06/2016 (Fl. 17) y copia del oficio 007-01530 del 12/07/2016 (Fl. 18) indicándole el número de cuenta perteneciente a este despacho judicial, y advirtiéndole que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 593 Numeral 9° del CGP, se procederá de conformidad con los lineamientos del artículo 44 *Ibidem*, aplicando las sanciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 186 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 8044

RADICACIÓN No. 003-2009-01153-00

Santiago de Cali, 17 de octubre de 2018

Se allega escrito por la parte actora solicitando se amplié el límite de la medida cautelar decretada en auto 6149 del 02/08/2018, indicando que la demandada cancelara hasta el monto allí fijado, por lo que arguye que el límite estipulado es inferior al valor de la liquidación de crédito y costas que aquí se ejecutan.

Petición a la que se accede, como quiera que mediante auto 6149 del 02/08/2018, se decretó el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario y demás emolumentos susceptibles de embargo que perciba la demandada MARCIA PORRAS MATERON, limitando la misma en la suma de \$30.531.060, pero una vez revisado el expediente se observa que existe liquidación de crédito aprobada con fecha de corte al 03/02/2015 por la suma de \$84.977.813 y una liquidación de costas aprobada por valor de \$8.301.000.

Por otra parte solicita se requiera al pagador de la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA**, a fin de que se sirvan dar cumplimiento al embargo decretado al interior del presente proceso.

Bajo dicho contexto, se **RESUELVE:**

1.- **AMPLIAR** el límite de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario y demás emolumentos susceptibles de embargo que perciba la demandada **MARCIA PORRAS MATERON C.C. 66.651.572**, proferida por auto 6149 del 02/08/2018 quedando en la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE (\$135.767.719,50) al tenor del Art. 599 del CGP, como quiera que existe liquidación de crédito aprobada con fecha de corte al 03/02/2015 por la suma de \$84.977.813 y una liquidación de costas aprobada por valor de \$8.301.000.

2.- **REQUIERASE** al **PAGADOR GOBERNACION VALLE DEL CAUCA**, a fin de que se sirva dar cumplimiento al embargo decretado mediante auto No. 6149 del 02/08/2018 el cual fue comunicado mediante oficio No. 07-2968 del 06/08/2018 y de igual manera informe los motivos por los cuales no se le están haciendo los descuentos correspondientes a la demandada **MARCIA PORRAS MATERON C.C. 66.651.572**.

LIBRESE por parte de la secretaria el oficio correspondiente al pagador de la Gobernación del Valle del Cauca anexando copia del auto 6149 del 02/08/2018 (Fol. 61), del oficio 07-2968 del 06/08/2018 (Fol. 68) y copia del presente auto, además infórmesele que debe consignar los descuentos respectivos a la cuenta de este despacho judicial, cuenta No. 760012041617 del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 186 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario